realiza exámenes ocupacionales y brinda asesoramiento técnico en los programas de promoción e inspección de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 39°.- De la Competencia de otras Entidades del Estado

El Instituto Nacional de Defensa Civil -INDECI- supervisará la adecuación de los mercados a la normatividad relativa a las condiciones de seguridad en los centros de trabajo.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI-, elaborará las Normas Técnicas Peruanas relativas a los envases de frutas y hortalizas, y sacos de alimentos agrícolas a manipular en los mercados, y promoverá su uso, en coordinación con los Ministerios de Agricultura y Producción.

Artículo 40°.- De la Competencia de las Municipalidades

Las municipalidades provinciales y distritales fiscalizan el cumplimiento de las normas relacionadas con el peso a estibar y tipo de envase, regulados en el capítulo II de la Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA: Los Municipios y los Gobiernos Regionales podrán destinar un porcentaje del importe de los montos recaudados por sanciones impuestas en aplicación de la Ley N° 29088 y el presente Reglamento para el mejoramiento continuo de los programas de salud ocupacional de los trabajadores estibadores terrestres y transportistas manuales de su respectiva circunscripción geográfica.

SEGUNDA: En tanto no se disponga de medios adecuados para el desplazamiento de la carga, los tablones utilizados para subir o descender los sacos contarán con pasos con el fin de evitar resbalones a los trabajadores. Los referidos tablones estarán constituidos por tablas lisas de cuarenta (40) cm. de ancho y espesor técnicamente adecuado, con superficie antideslizante y con puntos de apoyo inferior y superior adecuados.

TERCERA: El Ministerio de Salud dispondrá, dentro de los sesenta (60) días calendario posteriores a la publicación del presente reglamento, mediante norma pertinente las medidas presupuestarias y administrativas respectivas para que los exámenes previstos en el Artículo 12° del presente Reglamento tengan un costo preferencial a favor de los trabajadores estibadores terrestres y transportistas manuales.

CUARTA: Para el caso de los denominados triciclos, carretas, carretillas, y otros que no cuentan con estándares de los fabricantes por ser de procedencia artesanal, el Ministerio de Salud, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia del presente Reglamento, realizará los estudios correspondientes para determinar el límite de peso máximo a transportar manualmente a través de dichos medios. El documento normativo respectivo que elaborará será de cumplimiento obligatorio, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la presente norma.

QUINTA: Los Gobiernos Regionales dispondrán los mecanismos para la supervisión del cumplimiento de la presente norma en los lugares de producción agrícola, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario posteriores a la publicación del presente reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA: Para una adecuada aplicación de las sanciones que se deriven del incumplimiento de la Ley N° 29088 y de su Reglamento, los diferentes sectores involucrados en el control y fiscalización del cumplimiento de la misma, así como los Gobiernos Regionales y Locales, deben aprobar en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario posteriores a la publicación del presente reglamento, las disposiciones respectivas para la implementación del procedimiento sancionador según su competencia, que contenga como mínimo las unidades dentro de su estructura orgánica responsables de la fiscalización, la identificación de las conductas que constituirán infracciones sancionables, los criterios para la aplicación de las sanciones en atención a su gravedad, trascendencia u otros que se consideren convenientes, todo ello en el marco de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29088.

340368-6

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Adoptan estándar de televisión digital terrestre para el Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 019-2009-MTC

Lima, 23 de abril de 2009

VISTOS:

El Memorándum N° 861-2009-MTC/03 del Viceministro de Comunicaciones, el Memorándum N° 413-2009-MTC/26 de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, el Informe N° 848 - 2009-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, respecto del "Informe de Recomendación del Estándar de Televisión Digital Terrestre a ser adoptado en el Perú" de febrero de 2009, presentado por la Comisión Multisectorial constituida mediante Resolución Suprema N° 010-2007-MTC;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, en su artículo 5 establece que el Estado promueve el desarrollo de la radiodifusión digital y que para tal fin, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones adoptará las medidas necesarias mediante la adopción de estándares técnicos correspondientes en función de las tendencias internacionales, la mayor eficiencia y el máximo beneficio para el país, asimismo, el Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en su Décimo Primera Disposición Final y Transitoria, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme una comisión para estudiar y definir los estándares para la implementación de la radiodifusión digital en el país;

Que, en el marco de las normas citadas, mediante Resolución Suprema N° 010-2007-MTC se constituyó la Comisión Multisectorial mencionada en el considerando precedente, en adelante la Comisión Multisectorial, presidida por un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, e integrada por dos representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros a propuesta del Instituto de Radio y Televisión del Perú - IRTP y del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; un representante del Ministerio de la Producción - PRODUCE, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores - RREE y un representante de la sociedad civil a propuesta del Consejo Consultivo de Radio y Televisión - CONCORTV;

Que, la Resolución Suprema N° 010-2007-MTC establece que la Comisión Multisectorial, para el cumplimiento del encargo conferido, considerará entre otros aspectos, las características técnicas de los estándares de televisión digital terrestre, la eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico, la convergencia de servicios, la contribución al acceso universal, la reducción de la brecha digital y el desarrollo de la Sociedad de la Información en el país;

Que, mediante Memorando N° 001-2009-COMERETDT, de fecha 28 de febrero de 2009, la Comisión Multisectorial, luego de la evaluación técnica, económica y de cooperación, de los estándares de televisión digital terrestre ATSC (Advanced Television System Committee – Estados Unidos de América), DVB (Digital Video Broadcasting Terrestrial – Unión Europea), ISDB-T (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial -

Japón), DTMB (Digital Terrestrial Multimedia Broadcasting – República Popular China) e ISDB-T (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial – Japón) con innovaciones brasileñas, y habiendo considerado la evaluación de los aspectos a que se refiere el considerando precedente, presentó su "Informe de recomendación del Estándar de Televisión Digital Terrestre a ser adoptado en el Perú" de febrero 2009 al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, recomendando la adopción en el Perú, del estándar ISDB-T, con las mejoras tecnológicas que hubiere al momento de su implementación;

Que, atendiendo a los fundamentos del informe presentado por la Comisión Multisectorial encargada de recomendar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el estándar de televisión digital terrestre a ser adoptado en el Perú, de febrero 2009, al Memorándum Nº 861-2009-MTC/03 del Viceministro de Comunicaciones, al Memorándum Nº 413-2009-MTC/26 de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, y al Informe Nº 848-2009-MTC/26 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, resulta viable acoger la recomendación efectuada por la Comisión antes citada;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Nº 28278 - Ley de Radio y Televisión y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Adoptar el estándar ISDB-T (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial), con las mejoras tecnológicas que hubiere al momento de su implementación, como sistema de televisión digital terrestre para el Perú por los fundamentos expuestos en el Informe de Recomendación del Estándar de Televisión Digital Terrestre a ser adoptado en el Perú de febrero de 2009 presentado por la Comisión Multisectorial constituida mediante Resolución Suprema Nº 010-2007-MTC.

Las empresas autorizadas para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión se sujetarán a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 2º.- Dispóngase la publicación del Informe de la Comisión Multisectorial constituida por Resolución Suprema Nº 010-2007-MTC, mediante el cual se recomienda adoptar el estándar de televisión digital terrestre a que se refiere el artículo precedente. Dicha publicación se realizará en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones: www.mtc.gob.pe.

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

340368-17

Precisan Derecho de Vía de diversas carreteras ubicadas en el departamento de Junín

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 287-2009-MTC/02**

Lima, 14 de abril de 2009

VISTO:

El Memorándum Nº 0746-2009-MTC/14, de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Glosario de Términos de Uso Frecuente en Proyectos de Infraestructura Vial, aprobado por Resolución Ministerial Nº 660-2008-MTC/02, el Derecho de Vía es la faja de terreno de ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera, sus obras complementarias, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario; precisándose además que su ancho se establecerá mediante resolución del Titular de la autoridad competente respectiva;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4º del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo Nº 034-2008-MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, es la autoridad competente para dictar las normas correspondientes a la gestión de la infraestructura vial, fiscalizar su cumplimiento e interpretar las normas técnicas contenidas en el citado Reglamento;

Que, el artículo 4° del Decreto Ley N° 20081 indica que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones fijará el derecho de vía en atención a la categoría y clasificación de las carreteras, así como a las características topográficas de las regiones en las que se ejecuten los proyectos viales;

Que, mediante Informe Nº 0010 y 0083-2009-MTC/14.07, la Dirección de Caminos de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles señaló que de acuerdo con el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras, aprobado por Decreto Supremo Nº 044-2008-MTC, la Carretera La Merced – Puente Reither – Perené – Pichanaki – Río Negro – Satipo es parte de las Rutas PE-22B y PE-5S, con una longitud de 133+280 Km., indicando además que la Carretera Puente Reither – San Luis de Shuaro tiene una longitud de 10+740 Km. y es parte de la Ruta PE-5N; y que la Carretera Satipo – Concepción conforma la Ruta PE-24A, con una longitud de 209+100 Km., ubicadas en el departamento de Junín;

Que, al respecto, la citada Dirección ha señalado que se debe precisar el Derecho de Vía de las carreteras en mención de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Suprema Nº 333, del 8 de octubre de 1947, que aprueba las Normas Técnicas para Estudios y Construcción de Caminos; así como de acuerdo a lo indicado en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del año 2001, aprobado por Resolución Directoral Nº 143-2001-MTC/15.17, que señalan que el ancho mínimo deseable de la faja de dominio o derecho de vía para una carretera de dos carriles (segunda clase) debe ser de 30 m. (15 m. a cada lado del eje de la vía); el mismo que cuando la amplitud de los cortes y rellenos exceda los anchos señalados, el derecho de vía será ampliado en una faja que comprenda hasta 5 m. más allá del borde de los cortes, o del pie de los terraplenes;

Que, con Memorándum Nº 0746-2009-MTC/14, el Director General de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, solicita se expida la Resolución Ministerial que precise el derecho de vía antes descrito;

Que, en consecuencia, considerando el marco legal antes citado resulta necesario precisar el derecho de vía de las carreteras mencionadas;

De conformidad por lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 20081 y Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Precisar el Derecho de Vía de las carreteras La Merced – Puente Reither – Perené – Pichanaki – Río Negro – Satipo; Puente Reither – San Luis de Shuaro y Satipo –Concepción, ubicadas en el departamento de Junín, de acuerdo al siguiente detalle:

Carretera	Ruta	Longitud KM	Departamento	Derecho de Vía
La Merced – Puente Reither – Perené – Pichanaki – Río Negro – Satipo	PE-22B y PE-5S	133+280	Junín	30 m. (15 m. a cada lado del eje)
Puente Reither – San Luis de Shuaro	PE-5N	10+740	Junín	30 m. (15 m. a cada lado del eje)
Satipo – Concepción	PE-24A	209+100	Junín	30 m. (15 m. a cada lado del eje)

Artículo 2º.- El Derecho de Vía de las carreteras a que se contrae el artículo precedente, cuando la amplitud de